

AUTO N. 00935

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado 2013ER019722 del 22 de febrero de 2013, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual llevo a cabo visita de inspección el día 23 de agosto de 2013, en el establecimiento de comercio denominado **BAR DE MOES A Y P** ubicada en la Carrera 106 No. Bis 142-09 de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **PAOLA ANDREA JIMENEZ NOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.827.356, expidiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 0259 del 10 de enero de 2014**.

Que mediante **Auto 03951 del 02 de julio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora **PAOLA ANDREA JIMENEZ NOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.827.356, en calidad de propietario del establecimiento de Comercio denominado **BAR DE MOES A Y P** ubicada en la Carrera 106 No. Bis 142-09 de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en el **Concepto Técnico No. 0259 del 10 de enero de 2014**.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso del 07 de octubre de 2014, previo envío del citatorio para la notificación personal del acto administrativo referido con radicado No. 2014EE112151 del 08 de julio de 2014, remitido con guía de envío No. RN208757851CO de la empresa de envíos 472 (folio 20).

Que, el precitado acto administrativo se encuentra debidamente publicado en boletín legal de la Secretaría de Ambiente el 26 de marzo de 2015, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, comunicó a través del radicado 2014EE114467 del 10 de julio de 2014 el precitado acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, constancia vista a (folio 33 del expediente).

Que mediante **Auto 02224 de fecha 31 de julio de 2017**, se formuló pliego de cargos en contra de la señora **PAOLA ANDREA JIMENEZ NOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.827.356, en calidad de propietario del establecimiento de Comercio denominado **BAR DE MOES A Y P** ubicada en la Carrera 106 No. Bis 142-09 de la ciudad de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo Único:** Por no cumplir con la prohibición de no generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención con los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados, vulnerando el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, por generar ruido con la utilización de una (1) rockola, dos (2) cabinas, en el establecimiento BAR DE MOES A Y P, registrado con la matrícula mercantil No. 0002333932 de 21 de junio de 2013 (Actualmente Cancelada) propiedad de PAOLA ANDREA JIMENEZ NOVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.827.356, ya que el resultado evidenciado en la medición realizada fue de 70.1 dB(A) superando los límites permitidos en 55 dB(A), teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 55 dB(A) para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – subsector zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, en concordancia con lo establecido en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006. (...)*”

Que, para el citado Auto de formulación de cargos, se notificó por edicto fijado el 25 de abril del 2018 y desfijado el 02 de mayo del 2018, previo envío de citación para la notificación personal del acto administrativo referenciado con radicado 2017EE176224 del 10 de septiembre de 2017 (folio 70), con guía No. RN823538112CO (folio 71).

Que, para garantizar el derecho de defensa, la señora **PAOLA ANDREA JIMENEZ NOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.827.356, en calidad de propietario del establecimiento de Comercio denominado **BAR DE MOES A Y P** ubicada en la Carrera 106 No. Bis 142-09 de la ciudad de Bogotá D.C., contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del **Auto 02224 de fecha 31 de julio de 2017**, para presentar escrito de descargos en contra el citado auto, esto es del 03 de mayo del 2018 hasta el 16 de mayo de 2018.

Que, transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció que la señora **PAOLA ANDREA JIMENEZ NOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.827.356, en calidad de propietario del

establecimiento de Comercio denominado **BAR DE MOES A Y P** ubicada en la Carrera 106 No. Bis 142-09 de la ciudad de Bogotá D.C., no presentó escrito de descargos, ni hizo uso de su derecho de contradicción y defensa.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2014-1009**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece:

“(…) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (…)”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece:

“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para garantizar el derecho de defensa, la señora **PAOLA ANDREA JIMENEZ NOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.827.356, en calidad de propietario del establecimiento de Comercio denominado **BAR DE MOES A Y P** ubicada en la Carrera 106 No. Bis 142-09 de la ciudad de Bogotá D.C., contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del **Auto 02224 de fecha 31 de julio de 2017**, para presentar escrito de descargos en contra el citado auto, esto es del 03 de mayo del 2018 hasta el 16 de mayo de 2018.

Que, transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció que la señora **PAOLA ANDREA JIMENEZ NOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.827.356, en calidad de propietario del establecimiento de Comercio denominado **BAR DE MOES A Y P** ubicada en la Carrera 106 No. Bis 142-09 de la ciudad de Bogotá D.C., no presentó escrito de descargos, ni hizo uso de su derecho de contradicción y defensa.

DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Que dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, en armonía con lo anterior, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente procedimiento sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el **Auto 02224 de fecha 31 de julio de 2017**, en contra de la señora **PAOLA ANDREA JIMENEZ NOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.827.356, en calidad de propietario del establecimiento de Comercio denominado **BAR DE MOES A Y P** ubicada en la Carrera 106 No. Bis 142-09 de la ciudad de Bogotá D.C., en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, al generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la Carrera 106 No. Bis 142-09 de la ciudad de Bogotá D.C., mediante el empleo de con la utilización de una (1) rockola, dos (2) cabinas, presentando un nivel de emisión de 70.1 dB(A) superando los límites permitidos en 15.1 dB(A), en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, en donde lo permitido es de 55 decibeles en horario nocturno.

Que, para garantizar el derecho de defensa, la señora **PAOLA ANDREA JIMENEZ NOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.827.356, en calidad de propietario del establecimiento de Comercio denominado **BAR DE MOES A Y P** ubicada en la Carrera 106 No. Bis 142-09 de la ciudad de Bogotá D.C., contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del **Auto 02224 de fecha 31 de julio de 2017**, para presentar escrito de descargos en contra el citado auto, esto es del 03 de mayo del 2018 hasta el 16 de mayo de 2018 y transcurrido el término de ley, la señora **PAOLA ANDREA** no presentó escrito de descargos, ni hizo uso de su derecho de contradicción y defensa.

Que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en este caso se considerará específicamente lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 0259 del 10 de enero de 2014**, junto con sus anexos, de los cuales se analiza lo siguiente:

Esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental.

Así las cosas, el **Concepto Técnico No. 0259 del 10 de enero de 2014**, detalla los elementos de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la apertura del presente proceso sancionatorio, pues de la verificación realizada por los profesionales técnicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, se logró determinar una conducta presuntamente sancionatoria a cargo del investigado, siendo de naturaleza de ejecución instantánea, es el precitado concepto técnico el único que contiene la conducta verificada el día de la medición, siendo pertinente su estudio y análisis en esta etapa.

Que, además es una prueba **pertinente**, toda vez que demuestran una relación directa con los hechos investigados como es generar ruido que traspasan los límites de la propiedad ubicada, en la Carrera 106 No. Bis 142-09 de la ciudad de Bogotá D.C..

Sobre el particular, se debe recalcar que su conducencia radica especialmente en la naturaleza del trámite, pues al no ser una conducta de ejecución continuada, es indispensable verificar el elemento probatorio que contenga los datos del día de la medición, pues será esta la que de la certeza de la ocurrencia de los hechos investigados.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que estas pruebas resultan **útiles**, toda vez que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra, como quiera que como ya se dijo, las conductas de ejecución instantánea no tienen continuidad en el tiempo lo que no permite que la misma pueda ser desvirtuada con un hecho posterior, pues dicho hecho podría demostrar conductas asertivas para el investigado respecto del cumplimiento de la normativa ambiental, más no podrá controvertir los hechos que ya fueron objeto de verificación previa, pues para ello únicamente podría demostrar que los mismos no ocurrieron.

Así las cosas, resulta útil que por parte de esta Dirección se tome como prueba las verificaciones plasmadas en el Concepto Técnico íbidem, pues solo de allí se podrá extraer de forma clara si los hechos investigados si ocurrieron.

Lo anterior, hace que el **Concepto Técnico No. 0259 del 10 de enero de 2014.**, con sus respectivos anexos, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría en contra de la señora **PAOLA ANDREA JIMENEZ NOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.827.356, en calidad de propietario del establecimiento de Comercio denominado **BAR DE MOES A Y P** ubicada en la Carrera 106 No. Bis 142-09 de la ciudad de Bogotá D.C., por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

1. Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2014-1009**:
 - **Concepto Técnico No. 0259 del 10 de enero de 2014** y sus anexos.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **PAOLA ANDREA JIMENEZ NOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.827.356, en calidad de propietario del establecimiento de Comercio denominado **BAR DE MOES A Y P** en la Carrera 106 No. Bis 142-09 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

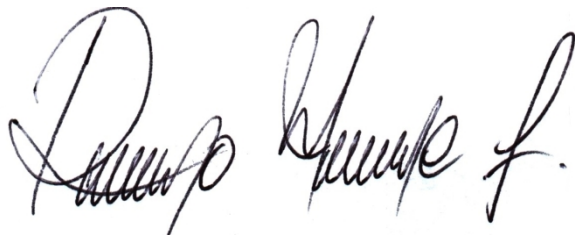
ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2014-1009**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra lo dispuesto en el artículo tercero del presente acto administrativo no procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente No SDA-08-2014-1009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO 20230086 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	14/09/2022
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	14/11/2022
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	16/09/2022
LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO 20230086 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	14/09/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	16/09/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------